



FRANQUEO  
CONCERTADO

Número 24

Martes 30 de Enero

AÑO DE 1951

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.  
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.  
Juzgados de Paz, un año, pesetas 120.  
Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40.  
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte.  
Número suelto, 1 peseta; número atrasado, 2 pesetas.

## GOBIERNO CIVIL

### SECRETARIA GENERAL

#### Circular

Habiéndose dispuesto por Orden del Ministerio de la Gobernación, que continúa en vigor la supresión de las llamadas fiestas de carnaval, que en el corriente año se entenderá comprendido entre los días 4 al 11 del próximo mes de Febrero, ambos inclusive, no podrá celebrarse en adelante, fiesta alguna que exteriorice en cualquier forma, aquél carácter, con prohibición absoluta, durante estos días, del uso de dominós, caretas o disfraces en las calles y lugares públicos, ni en los Cafés, Casinos y Círculos de todas clases, sin que durante citadas fechas, puedan celebrarse bailes o diversiones análogas con esta significación e indumentaria.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento, debiendo vigilar los señores Alcaldes, Guardia Civil y demás Agentes de la Autoridad dependientes de la mía, para el más exacto cumplimiento de cuanto queda ordenado en la presente Circular.

Cáceres, 29 de Enero de 1951.—  
El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

352

### SECRETARIA GENERAL

#### Circular sobre veda de caza

De conformidad con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura, de fecha 28 de Junio del pasado año, por la que se regulaba el ejercicio de la caza durante la temporada 1950-51, el cierre de la veda en general, se efectuará en esta provincia, en las fechas siguientes:

CAZA MAYOR.—Cierre: Comenzará la veda el día 16 de Febrero próximo.

CAZA MENOR.—Cierre: Comenzará la veda el día 5 de Febrero próximo, con excepción de las aves acuáticas, para las cuales comenzará el día 1.º de Abril del presente año.

Al objeto de que dichos preceptos se cumplan con todo rigor, encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia Civil, Guardas Jurados, Sociedades de Cazadores y demás Agentes dependientes de mi Autoridad, hagan observar los preceptos mencionados, ejerciendo la más estrecha vigilancia y denunciando las infracciones que se

cometan, las que sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a la Autoridad Judicial, castigaré con el máximo rigor, singularmente a los infractores que se dediquen al ejercicio de la caza por los procedimientos en todo tiempo prohibidos, como son el cazar sin Licencia, con HURONES, RECLAMOS DE PERDIZ, CEPOS, etc., etc., encomendando expresamente a los Sres. Alcaldes, hagan saber al vecindario de su respectivo término municipal, por medio de Bandos, pregones y demás medios de difusión de que dispongan, cuanto se ordena en la presente Circular, a fin de que no puedan alegar ignorancia sus infractores.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y efectos.

Cáceres, 29 de Enero de 1951.—  
El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ MALO.

353

## Aviso a los suscriptores

Se pone en conocimiento de los Señores suscriptores, que a partir del día 1.º de Enero de 1951, queda suspendido el envío del BOLETIN OFICIAL, para todo aquel que no lo tenga renovado, con arreglo a la siguiente tarifa:

	PESETAS
AYUNTAMIENTOS, un año.....	120
Juzgados de Paz, un año.....	120
En la Capital, otras Entidades y particulares, un año.....	120
Idem idem idem, un semestre.....	65
Idem idem idem, un trimestre.....	40
FUERA DE LA CAPITAL, un año.....	140
Idem idem idem, un semestre.....	75
Idem idem idem, un trimestre.....	45
El precio de venta de un número suelto corriente..	1
El precio de venta de un número suelto atrasado..	2

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 364, correspondiente al día 30 de Diciembre de 1950, se publica lo siguiente:

### Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 16 de Diciembre de 1950 por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Régimen local, de 17 de Julio de 1945.

## LEY DE REGIMEN LOCAL

(Continuación)

III—De las demás contribuciones especiales

Art. 469. Salvo siempre lo dispuesto en el artículo 462, se entenderán comprendidos en el apartado b) del artículo 451 los conceptos siguientes:

a) apertura de calles y plazas, ensanche, alineación y prolongación de las existentes;  
b) rectificación de rasantes en cuanto mejoren sensiblemente las condiciones de tráfico, entendiéndose en particular comprendidas en la obligación de contribuir en este caso las Empresas que ejerzan habitualmente el transporte en las vías mejoradas, sea para el abastecimiento y

salida de los propios establecimientos, sea como negocio especial;

c) instalación de parques, jardines y paseos;

d) construcción y reparación de alcantarillas;

e) primer establecimiento de aceras y su renovación cuando ésta mejore sensiblemente las condiciones de aquéllas, salvo que la mejora afecte solamente a su duración.

f) primer establecimiento del pavimento de las calles y plazas y la sustitución o renovación del mismo, descontándose del coste en estos últimos casos, el valor en venta del material sustituido;

g) primer establecimiento del alumbrado público y mejora del mismo.

h) establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios y su entretenimiento, en cuanto el gasto correspondiente no fuese cubierto mediante la exacción de los derechos y tasas autorizados en esta Ley;

i) plantación de arbolado;

j) desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención, cierre o vallado;

k) construcción de caminos ordinarios y puentes y la mejora y entretenimiento de unos y otros;

l) construcción de ferrocarriles y tranvías y aumento de su capacidad de tráfico;

m) desviación de carreteras u otros caminos ordinarios y de las líneas de ferrocarriles y tranvías, y supresión de pasos a nivel;

n) construcción de viaductos, ascensores y pasos subterráneos;

ñ) construcción de embalses, canales u otras obras de irrigación, desecación, saneamiento o defensa contra inundaciones, alumbramientos y elevación de aguas; instalación de fuentes públicas y de abrevaderos;

o) regularización y desviación de cursos de aguas;

p) cualesquiera otros de naturaleza análoga.

Art. 470. 1. Las contribuciones a que se refiere el artículo anterior no podrán exceder en ningún caso de las cuatro quintas partes del coste total de las obras o instalaciones, salvo siempre lo previsto en el artículo 462 y lo especialmente prevenido en las reglas siguientes:

a) las Contribuciones especiales para la construcción de alcantarillado no importarán menos de un tercio ni excederán de dos tercios del coste de las obras, excluido el importe de las instalaciones complementarias de aprovechamiento de agua y detritus, si las hubiere, siendo íntegramente de cuenta de los respectivos interesados las conexiones de las fincas con el alcantarillado general;

b) las contribuciones para la construcción y renovación de las aceras se fijarán en el coste íntegro del trozo correspondiente a la línea de la finca frontera de la vía pública, si el ancho de acera no excediera de dos metros, y en el coste proporcional a esta anchura si la total de la acera fuese mayor;



c) las contribuciones para primer establecimiento, sustitución o renovación de pavimento de las vías urbanas no excederán de la mitad del coste;

d) las Contribuciones especiales por instalación, mejoras y entretenimiento de los servicios de extinción de incendios, no podrán exceder del cincuenta por ciento de los gastos de dichos servicios que será distribuido entre las Compañías que cubran este riesgo y tengan establecida Dirección, Agencia, Sucursal, o representación en el Municipio de la imposición en proporción al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior, por pólizas relativas al término municipal, sin que en ningún caso la cuota exigible en cada ejercicio pueda exceder del cinco por ciento del importe total de dichas primas;

e) siempre que alguna cuota de las contribuciones referidas en el artículo anterior fuese impuesta únicamente por razón de la existencia de algún beneficio económico cuya estimación en capital fuera posible, la cuota correspondiente no podrá exceder del noventa por ciento del valor estimado del beneficio.

2. Dentro de los límites expresados se atenderá, para determinar la parte alícuota del coste que ha de ser cubierta mediante Contribuciones especiales, a la importancia relativa del interés público y de los intereses particulares que concurren en la obra o instalación de que se trate.

3. En los casos a que se refiere la primera de las anteriores reglas, y en todos aquéllos en que a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra, instalación o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y en consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección de la obra, instalación o servicio que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

Art. 471. Para la fijación de las cuotas individuales, los Ayuntamientos establecerán las bases que estimen convenientes, atendiendo a la justicia del reparto y a la clara determinación de las cuotas.

Art. 472. Estarán exentos de estas contribuciones:

a) el Ayuntamiento de la imposición;

b) el Estado, por razón de los servicios que inmediatamente interesen a la defensa nacional, no siendo extensiva esta exención a las contribuciones de los apartados d), e), f), g), h) y k) del artículo 469;

c) los edificios de las iglesias catedrales, parroquiales y ayudas de parroquia;

d) los terrenos propiedad de la Iglesia y que ella destine a la construcción de edificios designados en el apartado anterior, mientras los dichos terrenos no sean objeto de ningún otro destino ni aprovechamiento; los terrenos de este apartado que perdieran el beneficio de exención durante el período de vida de las obras e instalaciones por razón de las cuales se impusieran las Contribuciones especiales serán sometidos a gravamen desde la fecha en que cesare la exención, determinándose las cuotas con arreglo a la misma base de reparto que hubiera servido para los demás contribuyentes, pero sin que las cuotas de estos últimos de-

ban experimentar alteración por esta causa;

e) los bienes que integran el Patrimonio nacional, y en este caso el Estado abonará a los Ayuntamientos una cantidad igual al importe de las cuotas que, por razón de esta exención, dejaren de exigirse.

### SECCION TERCERA

#### Arbitrios con fines no fiscales

Art. 473. 1. Los Ayuntamientos, conforme a la letra c) del artículo 434 de esta Ley, podrán establecer arbitrios con fines no fiscales.

2. Tendrán este carácter aquellos que, no persiguiendo una finalidad netamente fiscal ni figurando entre los autorizados expresamente por esta Ley, hayan de servir al Ayuntamiento que los imponga como medio para evitar fraudes, mixtificaciones o adulteraciones en la venta de artículos de primera necesidad, para coadyuvar al cumplimiento de las Ordenanzas de Policía urbana y rural, o de disposiciones en materia sanitaria para contribuir a la corrección de las costumbres o para prevenir perjuicios a los intereses del Estado, de la provincia o del Municipio y del vecindario en general.

3. No podrán establecerse arbitrios con fines no fiscales cuando los Ayuntamientos dispongan legalmente de otros medios coercitivos para lograr la finalidad del arbitrio mismo.

Art. 474. Los acuerdos que adopten los Ayuntamientos sobre el establecimiento de arbitrios con fines no fiscales serán motivados.

Art. 475. Los acuerdos a que se refiere el precedente artículo sólo serán impugnables en los siguientes casos:

1.º Por no ser de la competencia municipal los fines perseguidos por el Ayuntamiento.

2.º Por manifiesta incongruencia entre los fines perseguidos y el arbitrio mismo.

3.º Por lesionar injustamente intereses económicos legítimos.

4.º Por infringir la limitación establecida en el número 3 del artículo 473.

Art. 476. 1. Entre los arbitrios con fines no fiscales podrán incluir los Municipios uno que grave el precio de las consumiciones de todas clases que se sirvan al público en Cafés, bares, tabernas, restaurantes, hoteles y otros establecimientos similares.

2. Únicamente quedarán exentas de este arbitrio las comidas.

3. El tipo de imposición máximo será del 10 por 100 sobre el precio de las consumiciones.

4. Este arbitrio podrá cobrarse por concierto gremial o acumulándolo a los consumos de lujo; el concierto se ajustará a lo dispuesto en el artículo 708 de esta Ley.

### SECCION CUARTA

#### Imposición municipal

Art. 477. Constituyen la imposición municipal:

a) las Contribuciones e impuestos cedidos por el Estado a los Municipios;

b) los recargos sobre las Contribuciones e impuestos del Estado autorizados por las leyes.

c) el arbitrio sobre Casinos y Círculos de recreo;

d) El arbitrio sobre carruajes, caballerías de lujo y vehículos;

e) el arbitrio sobre solares sin edificar;

f) el arbitrio sobre incremento de valor de los terrenos;

g) los arbitrios sobre el consumo

de bebidas espirituosas y alcoholes, carnes, volatería y caza menor, y pescados y mariscos finos;

h) el arbitrio sobre pompas fúnebres.

i) el arbitrio sobre traviesas en espectáculos públicos;

j) la prestación personal y de transportes;

k) las participaciones en la Contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria, concedidas por la Ley de 26 de Septiembre de 1941;

l) cualquier otra imposición especial o tradicional que los Municipios tuvieran establecida con anterioridad a 8 de Marzo de 1924, así como las establecidas desde dicho día, que expresamente convalide el Ministerio de Hacienda.

Art. 478. En ningún caso podrán establecer los Ayuntamientos las imposiciones suprimidas que se enumeran en la 8.ª Disposición adicional.

#### I.—Contribuciones e impuestos cedidos por el Estado

##### A) Contribución de Usos y Consumos

Art. 479. El Estado cede a los Municipios los conceptos de la Contribución de Usos y Consumos, Tarifa quinta, cuyos epígrafes y tipos máximos, al tanto por ciento se indican en la correspondiente tarifa del Anexo, salvo lo dispuesto en el artículo 599. 3.

Art. 480. 1. Estarán sujetas a este impuesto todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que adquieran o consuman productos o que utilicen servicios gravados por dicho tributo con las excepciones que expresamente se detallan en los propios epígrafes.

2. Estarán exentos los espectáculos teatrales, comprendiéndose en esta denominación la ópera, zarzuela, drama, comedia, opereta, revista, variedades y circo, siempre que dentro del mismo programa no se incluyan otros espectáculos que los exceptuados.

Art. 481. 1. El pago inmediato se efectuará, según los casos, por uno de los procedimientos siguientes:

a) por el detallista, veador o empresario que por cualquier concepto expendan artículos o preste servicios sujetos al impuesto, quien lo percibirá del obligado a su pago, ingresando, previa o posteriormente su importe;

b) por los gremios con quienes celebre conciertos el Ayuntamiento, que percibirán el impuesto del consumidor o del usuario del servicio para ingresarlo en la forma y plazo que se establezca;

c) directamente por los interesados que realicen actos gravados por el impuesto en los casos que así se determine.

Art. 482. 1. Los Ayuntamientos podrán adoptar para la exacción de este impuesto los siguientes procedimientos:

1.º Concierto o conciertos gremiales.

2.º Liquidación.

3.º Declaración jurada.

4.º Cobro a la entrada en las poblaciones.

2. También podrán los Ayuntamientos encomendar la exacción del impuesto a las Delegaciones de Hacienda o a las Diputaciones provinciales respectivas.

Art. 483. El gravamen se aplicará sobre el precio de venta al público en la forma que se indica en la tarifa, tratándose de espectáculos, con arreglo al precio de taquilla de la Empresa.

Art. 484. 1. Será sancionable todo acto encaminado a ocultar o defraudar total o parcialmente el impuesto o a facilitar maliciosamente la comisión de fraude.

2. Las infracciones de la Ordenanza correspondiente, cuando de aquéllas no se derive defraudación, serán castigadas con multas de veinticinco a quinientas pesetas.

3. Si existiese defraudación, será exigido el reintegro de la cantidad defraudada, imponiéndose como sanción una multa, que no podrá exceder del importe de aquélla.

4. Si el defraudador aceptase el resultado del acta levantada por la Inspección, y no fuese reincidente por más de tres veces, la multa no excederá del veinte por ciento de la cantidad defraudada.

5. Cuando no fuese posible fijar la cuantía de la defraudación, se podrá imponer una multa de cincuenta a cinco mil pesetas por cada infracción que se dé en este caso.

6. Para graduar las sanciones se tendrá en cuenta la trascendencia del hecho en orden a restar ingresos al concepto impositivo, el grado de reincidencia y la capacidad económica del infractor.

7. Todo industrial reincidente como defraudador de estos impuestos que sea sancionado más de tres veces dentro del mismo año, será castigado con el cierre del establecimiento por un período de tres a treinta días laborables.

8. En la misma sanción incurrirán aquellos industriales que no hagan efectivas en el plazo de treinta días naturales, a contar desde la fecha de la notificación, las sanciones impuestas. En este caso, el cierre tendrá una duración de los días que el contribuyente tarde en satisfacer la sanción con el límite máximo de un mes sin perjuicio de la realización del débito por la vía de apremio.

9. Los acuerdos que el Ayuntamiento adopte para hacer efectiva la sanción de cierre de establecimiento en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores necesitarán, para ser ejecutivos, la ratificación de la Dirección General de Administración local.

##### B) Impuesto sobre el vino y la sidra

Art. 485. 1. El impuesto sobre el vino y la sidra creado por el artículo segundo, subconcepto segundo, de la Ley de 31 de Diciembre de 1942, y cedido por esta Ley a los Ayuntamientos, gravará los vinos, chacolis y sidras de todas clases, sin embotellar ni marca, cualquiera que sea el uso a que se destinen.

2. El tipo de gravamen aplicable será de cinco pesetas hectólitro.

3. En el caso de que los productos citados se empleen para la preparación de otros podrán establecerse coeficientes en función de los cuales se percibirá el impuesto.

4. Los fabricantes de alcoholes que empleen el vino como primera materia para la destilación satisfarán en concepto de impuesto sobre el vino que se destile la cantidad de cincuenta céntimos de peseta por cada litro de alcohol absoluto que se obtenga, según declaración trimestral que habrán de presentar y que el Ayuntamiento podrá comprobar.

5. No será exigible el impuesto en las entradas de aquellos artículos que sirvan de materia prima a la producción de otros que hayan de ser gravados por este mismo concepto.

6. Para esta desgravación, los Ayuntamientos procederán, bien no liquidando la entrada, bien por medio de devolución de cuotas sobre las cantidades en que se justifique



posteriormente que su inversión reúna las condiciones señaladas en el párrafo anterior.

7. Para la percepción de este gravamen serán de aplicación las normas establecidas en el apartado sexto del artículo 533, para los arbitrios sobre el consumo de bebidas espirituosas y alcoholes, carnes, volatería y caza menor, y pescados y mariscos finos.

(Continuará)

52

## Delegación de Hacienda

### CONTRIBUCION SOBRE LA RENTA

Se recuerda a los señores contribuyentes por este impuesto que, en virtud de lo dispuesto en el artículo primero de la Orden del Ministerio de Hacienda de 2 de Enero 1942, todas las personas que, conforme a las disposiciones reguladoras de esta Contribución, están obligadas a declarar, deberán presentar en la Sección correspondiente de esta Delegación y antes del día treinta del próximo mes de Abril, declaración por triplicado y ajustada al modelo oficial, en la que consten todos sus ingresos o rendimientos de cualquier clase y naturaleza, obtenidos durante el año de 1950.

Se advierte asimismo que la obligación de declarar alcanza a todas las personas cuyos ingresos o renta líquida total rebasen la cifra de SESENTA MIL PESETAS ANUALES, acumulándose a la renta o ingresos propios los del cónyuge e hijos cuyo usufructo le corresponda.

La no presentación de la declaración en el término indicado, dará lugar a la imposición de sanciones económicas.

Cualesquiera clase de dudas respecto al fondo o la forma de estas declaraciones, podrá ser consultada a esta Delegación de Hacienda, que las contestará con toda premura.

Cáceres, 11 de Enero de 1951.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Nieto.

149

## Audiencia Territorial

Don Conrado Espín Bregante, Secretario de Sala de la Excm. Audiencia Territorial de Cáceres.

CERTIFICO: Que en los autos que procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Jarandilla, seguidos a demanda de don Eusebio Baños Núñez, contra don Nicolás Pablo Naranjo, sobre reclamación de cantidad por esta Sala de lo Civil se dictó la siguiente

### SENTENCIA

Cáceres, veintiuno de Diciembre de mil novecientos cincuenta.

La Sala de lo Civil de esta Excelentísima Audiencia Territorial integrada por el Ilmo. Sr. Presidente, D. Adrián Moreno Cuesta, y Magistrados, D. Enrique Moreno Albarrán y D. Antonio Esteva Pérez, han visto los autos de juicio declarativo de menor cuantía, procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Jarandilla, y seguidos entre partes: de la una como demandante y apelado, Eusebio Baños Núñez, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Jarandilla, representado en estos autos

e instancia por el Procurador D. José María Campillo Iglesias, y dirección del Letrado don Martín Palomino Mejías, y de la otra, como demandado y apelado, don Nicolás Pablo Naranjo, mayor de edad, casado, labrador y de igual vecindad, representado en estos autos e instancia por el Procurador don José Rosado Mayoralgo y dirección del Letrado don José Murillo Iglesias; sobre reclamación de cantidad, autos pendientes en esta Sala en grado del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que en veintiuno de Octubre del corriente año, dictó el Juez de Primera Instancia de Jarandilla, por cuyo fallo estimando la demanda, y desestimando las excepciones opuestas por el demandado, condeno a éste a que pague al actor la cantidad de seis mil pesetas con los intereses legales al cuatro por ciento desde que le fueron exigidas judicialmente, así como a las costas causadas en las diligencias preparatorias de ejecución, seguidas en dicho Juzgado, al número 13 del corriente año, más las causadas en el presente procedimiento.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada en cuanto son relación de trámites y antecedentes; y

Resultando: Que admitido que fué en ambos efectos mencionado recurso de apelación y remitidos los autos a esta Superioridad, previo emplazamiento de las partes, comparecieron éstas en las indicadas representaciones y dado al recurso el trámite de Ley, tuvo lugar el día de ayer la oportuna diligencia de vista con el resultado que arroja el acta precedente.

Resultando: Observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

Visto siendo ponente para este trámite el Magistrado don Antonio Esteva Pérez.

Aceptando los considerandos de la sentencia recurrida en el sentido jurídico que los informa; y

Considerado: Que por los propios fundamentos del inferior —que al quedar recogidos y aceptados forman parte integrante de esta resolución— se impone la confirmación en sin todas sus partes del fallo recurrido, que necesario sea nuevos aditamentos, por estimar están recogidos todos los preceptos pertinentes aplicables al caso debatido.

Considerando: Que por aplicación del artículo 710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede imponer las costas causadas en este segunda instancia a la parte apelante.

Vistas las disposiciones legales citadas por las partes en sus escritos y acto de la vista, las relacionadas en la sentencia recurrida y las demás de general y pertinente aplicación.

Fallamos: Confirmando integralmente el dictado en los autos a que este rollo se contrae, con fecha veintiuno de Octubre del corriente año, por el Juez de Primera Instancia de Jarandilla, y estimando como estimamos la demanda interpuesta por don Eusebio Baños Núñez, contra don Nicolás Pablo Naranjo, y desestimando las excepciones opuestas por éste, debemos condenar y condenamos al citado Pablo Naranjo, a que pague al primero la cantidad de seis mil pesetas, con los intereses legales cuatro por ciento desde que le fueron exigidas judicialmente, así como a las costas causadas en las diligencias preparatorias de ejecución seguidas en dicho Juzgado de Primera Instancia de Jarandilla, al número 13 del corriente año, más las causadas en el presente procedimiento en ambas instancias.

Firme que sea esta sentencia y previa su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento a lo prevenido en el Decreto de 2 de Mayo de 1931, con certificación de la misma y la oportuna carta orden, devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Adrián Moreno.—Enrique Moreno Albarrán.—Antonio Esteva.—Rubricados.

Publicación: Dada, leída y publicada, fué la anterior sentencia por el Sr. Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública ordinaria en el mismo día de su fecha, de que certifico.—Cáceres, veintiuno de Diciembre de mil novecientos cincuenta.—Conrado Espín.—Rubricado.

La sentencia con su publicación queda transcrita, concuerda con su original al que me remito.

Y para que conste y sea publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento a lo acordado, extiendo la presente que firmo en Cáceres a cinco de Enero de mil novecientos cincuenta y uno.—Galo M. Barca.

91

## Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado

### PROVIDENCIA

Autorizada por la Tesorería de Hacienda con fecha 12 de Enero de 1951, conforme al artículo 103 del Estatuto de Recaudación, la subasta de bienes inmuebles de los deudores que a continuación se relacionan y cuyo embargo se realizó por providencia de 10 de Abril de 1950, se acuerda la celebración de la misma para el día 9 de Febrero de 1951, a las once horas y en Acehuche, a base de pasturas que cubran las dos terceras partes de los respectivos tipos de subasta; acto que será presidido por el Juez de Paz y en el que se observarán las prescripciones del artículo 105 del propio Estatuto.

Nombres de los deudores.—Importe del débito

- Celestina Marcos Macías, 1'03 pesetas.
- Pedro Marcos Martín, 6'33.
- Miguel Marcos Montero, 2'98.
- Lope Martín Hurtado, 6'34.
- Francisco Martín Silva, 15'16.
- José Montero Castellano, 4'85.
- Andrés Montero Gómez, 6'62.
- Domingo Montero Marcos, 4'87.
- Matías Montero Marcos, 7'23.
- Tomás Montero Mena, 9'98.
- Laureano Pérez Cruz, 38'08.
- Sergio Pérez Luceño, 1'03.
- Saturnino Pérez Martín, 15'90.
- Ramona Pérez Montero, 9'73.
- Claro Pizarro Borrego, 5'59.
- Juan Porras Montero, 12'73.
- Eulogio Porras Montero, 1'24.
- Alejandro Porras Raso, 2'65.
- Lucía Romero Hurtado, 4'82.
- Basilisa Serrano López, 25'97.
- Cándido Solana Recio, 1'72.

Notifíquese esta providencia a los deudores (y a los acreedores hipotecarios en su caso) y anúnciese al público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y por medio de edicto en la Casa Consistorial de Acehuche.

En Garrovillas a 20 de Enero de 1951.—El Recaudador, José Viera.

OTRA.—Conforme a lo preceptuado en el artículo 102 del Estatuto de Recaudación vigente, requiérase a los deudores contra quienes se sigue

este expediente, para que en el término de tres días, entreguen al que suscribe los títulos de propiedad de sus fincas embargadas, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa.

Y siendo varios los deudores a que se refiere la transcrita providencia, se la notifico en forma y les requiero a los efectos que la misma expresa por medio de este edicto, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

En Garrovillas a 20 Enero de 1951.—El Recaudador, José Viera.

### ANUNCIO PARA SUBASTA DE INMUEBLES

Don José Viera Gómez, Recaudador Auxiliar de la Zona de Garrovillas.

Hago saber: Que en expediente ejecutivo que instruyo por débitos a la Hacienda Pública, se ha dictado con fecha 18 de Enero de 1951, providencia acordando la venta en pública subasta, ajustada a las prescripciones del artículo 105 del Estatuto de Recaudación, de los bienes que a continuación se describen, cuyo acto, presidido por el Juez de Paz de Acehuche, se celebrará el 9 de Febrero de 1951, en Acehuche, a las once horas.

Nombres de los deudores.—Pueblo.—Cávida.—Capitalización.—Cargas.—Valor para subasta

Celestina Marcos Macías, Acehuche, un olivo 60 pesetas, ninguna, 60 pesetas.

Pedro Marcos Martín, idem, 1 hectárea, 41 áreas y 48 centiáreas, 367'80, ninguna, 367'80.

Miguel Marcos Montero, idem, 5 áreas y 82 centiáreas, 173'40, idem, 173'40.

Lope Martín Hurtado, idem, 58 áreas y 34 centiáreas, 128'40, idem, 128'40.

Francisco Martín Silva, idem, 2 hectáreas, 10 áreas y 2 centiáreas, 460, idem, 460.

José Montero Castellano, idem, 34 áreas y 94 centiáreas, 258'60, idem, 258'60.

Andrés Montero Gómez, idem, 1 hectárea, 75 áreas y 1 centiárea, 385, idem, 385.

Domingo Montero Marcos, idem, 70 áreas y 74 centiáreas, 283, idem, 283.

Matías Montero Marcos, idem, 1 hectárea, 91 áreas y 6 centiáreas, 420'40, idem, 420'40.

Tomás Montero Mena, idem, 17 áreas y 47 centiáreas, 580, idem, 580.

Laureano Pérez Cruz, idem, 1 hectárea, 97 áreas y 94 centiáreas, 791'80, idem, 791'80.

Sergio Pérez Luceño, idem, un olivo, 60, idem, 60.

Saturnino Pérez Martín, idem, 2 hectáreas, 80 áreas y 3 centiáreas, 616, idem, 616.

Ramona Pérez Montero, idem, 1 hectárea, 41 áreas y 48 centiáreas, 566, idem, 566.

Claro Pizarro Borrego, idem, 1 hectárea, 24 áreas y 94 centiáreas, 324'80, idem, 324'80.

Juan Porras Montero, idem, 1 hectárea, 91 áreas y 6 centiáreas, 420'40, idem, 420'40.

Eulogio Porras Montero, idem, 11 áreas y 64 centiáreas, 72'20, idem, 72'20.

Alejandro Porras Raso, idem, 70 áreas y 1 centiárea, 154, idem, 154.

Lucía Romero Hurtado, idem, 1 hectárea, 27 áreas y 37 centiáreas, 280'20, idem, 280'20.

Basilisa Serrano López, idem, 16 encinas, 720, idem, 720.

Cándido Solana Recio, idem, 2 encinas, 100, idem, 100.



### Condiciones para la subasta

1.ª Los títulos de propiedad de los bienes (o las certificaciones suplementarias, en su caso) estarán de manifiesto en esta Oficina de Recaudación, hasta el día mismo de la subasta, debiendo conformarse con ellos, los licitadores, sin derecho a exigir ningunos otros.

(De no existir inscritos títulos de dominio, esta condición se sustituirá por la de que el rematante deberá promover la inscripción omitida por los medios establecidos en el título VI de la Ley Hipotecaria, dentro del plazo de dos meses desde que se otorgue la correspondiente escritura de venta).

2.ª Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable depositar previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del tipo base de enajenación de los bienes sobre los que se desee licitar.

3.ª El rematante vendrá obligado a entregar al Recaudador, en el acto, o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

4.ª Si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta, por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que será entregado en el Tesoro Público.

Advertencia.—Los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios, en su defecto, podrán liberar las fincas antes de que llegue a consumarse la adjudicación, pagando el principal, recargos y costas del procedimiento.

En Garrovillas a 22 de Enero de 1951.—El Recaudador, José Viera.

276

### EDICTO

Provincia de Cáceres.—Zona de Valencia de Alcántara

Término municipal de Salorino

Contribución: Rústica.—Presupuestos: 1948 49 y 1950

Marcelo Bravo Sancho, Auxiliar de la Recaudación de Contribuciones de la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra don Cecilio Vinagre Carrasco y Pedro Boyero, por débitos al Tesoro Público de la contribución y presupuestos arriba expresados, se ha dictado con fecha de hoy, la siguiente

### Providencia

Ignorándose el actual paradero del deudor en este expediente, como asimismo que exista en el pueblo de Salorino, persona alguna que le represente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 127 del Estatuto de Recaudación vigente, se acuerda requerirle por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Salorino, para que en el plazo de ocho días, contados desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL, comparezca en este expediente, señale domicilio o representante, con la advertencia de que si no lo efectúa en el indicado plazo, se decretará la continuación del procedimiento de apremio en rebeldía y la ejecución contra sus bienes.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, en cumplimiento de la misma.

Valencia de Alcántara a 13 de Enero de 1951.—El Auxiliar, Marcelo Bravo.

312

## Jefatura de Obras Públicas

Solicitudes de servicios de transportes mecánicos por carretera

### Información pública

Habiendo sido solicitada la concesión para el establecimiento de un servicio regular de transporte mercancía entre Cáceres, La Cumbre y Trujillo, por don Cipriano Cillán Fernández, y encumplimiento del artículo 11 del Reglamento de 9 de Diciembre de 1949 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de Enero de 1950), se abre información pública para que, durante un plazo que terminará a los treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan las entidades y los particulares interesados, previo examen del Proyecto en la Jefatura de Obras Públicas durante las horas de oficina, presentar ante ésta cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad del servicio y su clasificación a los fines de dicho Reglamento y de el de Coordinación, condiciones en que se proyecta su explotación y tarifas.

Durante el mismo plazo, las entidades o particulares, distintos del peticionario, que se consideren con derecho de tanteo para la adjudicación del servicio proyectado o entiendan que se trata de una prolongación o hijuela del que tengan establecido harán constar ante la Jefatura de Obras Públicas el fundamento de su derecho y el propósito de ejercitarlo.

Se convoca expresamente a esta información a la Excm. Diputación Provincial, a los Ayuntamientos de Cáceres, La Cumbre y Trujillo, al Sindicato Provincial de Transportes.

Cáceres a 24 de Enero de 1951.—El Ingeniero Jefe, Ildefonso Moreno.

(81 pstas.)

349

## Juzgados

### CORIA

#### Requisitoria

Cordero Granado, José, vecino de Ceclavín, cuyas demás circunstancias y actual paradero se desconocen, comparecerá ante este Juzgado de Instrucción de Coria, en el término de diez días, a contar desde el siguiente al que esta requisitoria aparezca inserta en el «Boletín Oficial del Estado», con el fin de serle notificado el auto de procesamiento, y recibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión, bajo apercibimientos de ser declarado rebelde en la causa número 106 de 1950, por hurto.

Dado en Coria, 18 de Enero de 1951.—Miguel Vegas.—El Secretario, (ilegible).

224

### PLASENCIA

Don José María Silva Alcántara, Juez de Instrucción de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Por el presente edicto que se publicará BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se cita llama y emplaza para que comparezca ante este Juzgado con el fin de prestar declaración al dueño o dueños del siguiente semoviente asnal, altura, uno con diez, de pelo cárdeno, robित्रonzo, con lunares blanco en los costillares, entero y de

unos dieciocho años de edad aproximadamente, el cual fué habido en el pueblo de Montehermoso, en el sitio denominado Vado de la Macarrona, en la mañana del día treinta de Junio del pasado año, así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 141, de 1950, por hurto.

Dado en Plasencia, 18 de Enero de 1951.—José María Silva.—El Secretario, Lorenzo Bravo.

246

### LOGROSAN

#### Edicto

Don Manuel Artime Prieto, Juez de Instrucción de la villa y partido de Logrosán.

Ruego a las Autoridades así Civiles como Militares y encargo a Agentes de la Policía Judicial, se sirva proceder a la busca y rescate de los semovientes abajo reseñados y a la detención de las personas en cuyo poder se hallaren de no justificar su tenencia legítima, interesando sean puesto a mi disposición en el Depósito de este partido a los detenidos y en este Juzgado dichos semovientes, así acordado en la causa número 3, de 1951, sobre robo de semovientes.

Semovientes cuya busca se interesa

Dos cerdas y un cerdo, de siete meses, en buenas carnes, con letra C en paleta derecha, propiedad del vecino de Abertura, Cosme Rueda Pacheco.

Diecisiete gallinas y tres gallos, las gallinas unas blancas y otras negras, propiedad del vecino de Abertura, Francisco Dorado Maldonado.

Hecho cometido la noche del 12 al 13 del actual, en corrales extramuros, del pueblo de Abertura.

Dado en Logrosán, 19 de Enero de 1951.—Manuel Artime.—El Secretario, Alfonso Moreno.

247

### ALCANTARA

#### Edicto

Don Rafael Gómez Flores, Juez Comarcal en funciones de Instrucción de la villa de Alcántara y su partido.

Por el presente, hago saber a todas las autoridades, tanto civiles como militares, y encargo a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los semovientes que al final se indican, sustraídos en la noche del día 14 de Enero actual, de la Cerca al sitio del «Palomar», de este término municipal, propiedad de don Fernando Reina Villarroel, vecino de Villa del Rey, los que caso de ser habidos serán puestos a disposición de este Juzgado, juntamente con la persona o personas en cuyo poder se encontrasen, si no acreditaran en el acto su legítima adquisición; así lo tengo acordado en sumario que instruyo con el número 4 del corriente año, por el delito de hurto.

Dado en Alcántara a dieciocho de Enero de mil novecientos cincuenta y uno.—Rafael Gómez.—El Secretario, J. de Avil.

Semovientes que se indican

Cuatro borregos, de unos dos meses aproximadamente, con hendiduras en la parte superior e inferior de las orejas.

223

### CORIA

Don Miguel Vegas Fabián, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente edicto y, conforme a lo ordenado en el sumario que bajo la actuación del infrascrito Secretario instruyo, con el número 7 del año 1951, sobre hurto de un cerdo, propiedad de Vicente Quijada Retortillo, vecino de Guijo de Galisteo, ruego a las Autoridades de cualquier orden que sean y encargo a los individuos de la Policía Judicial, procedan con actividad y celo a averiguar el paradero de los efectos sustraídos que a continuación se detallan, y de ser habidos, a su ocupación y reseña, poniéndoles a disposición de este Juzgado, así como a las personas que pudieran haber tenido alguna participación, por el concepto que fuere, en el aludido delito, éstas en calidad de detenidas; en obsequio a la recta y pronta administración de justicia.

Lo sustraído y reseña que consta en autos, es así: Un cerdo negro, pialvo, de unos cinco meses, con peso aproximado a 20 kilogramos, orejisano, limpio de vello.

Dado en Coria a diecinueve de Enero de mil novecientos cincuenta y uno. Doy fe.—Miguel Vegas.—El Secretario, (ilegible).

261

## Alcaldías

### CASAS DEL CASTAÑAR

#### Anuncio

Propuesta por el Secretario Interventor y acordada en principio por la Corporación Municipal, suplemento y habilitación de crédito para atender al pago de atenciones urgentes del presupuesto municipal ordinario del presente ejercicio, con cargo a resultados del año anterior, se encuentra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Casas del Castañar, 22 de Enero de 1951.—El Alcalde, Ruperto Díaz.

254

### CALZADILLA

#### Edicto de ignorado paradero

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se mencionan, incluidos en el alistamiento de este municipio, para el presente año, se les cita por medio del presente para los actos de rectificación del alistamiento, cierre definitivo del mismo, clasificación y declaración de soldados, que tendrán lugar en este Ayuntamiento, los días 28 de Enero corriente, 11 y 18 de Febrero próximo, respectivamente, previniéndoles que de no comparecer se les instruirá expediente para la declaración de prófugo.

Mozos que se citan

Máximo Cañada Retortillo, hijo de Clemente y Severiana, que nació en esta localidad el día 26 de Marzo de 1930.

Manuel Pérez Sánchez, hijo de Juan Antonio y Amelia, que nació en esta localidad el día 22 de Noviembre de 1930.

Calzadilla, 20 de Enero de 1951.—El Alcalde, Demetrio Utrera.

260